

TRABAJO EFECTUADO POR:

ÁNGEL CEA AYALA

Letrado de la Administración de la Seguridad Social

Sumario:

- I. Planteamiento previo.
- II. Evolución histórica.
- III. Requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación en la modalidad contributiva.
 - 1. Base reguladora.
 - 2. Nacimiento y efectividad de la pensión.
 - 3. Incompatibilidad.

IV. La jubilación no contributiva.

1. Extinción del derecho a la prestación.

V. Regímenes especiales.

1. Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
2. Régimen Especial de la Minería del Carbón.
3. Régimen Especial Agrario.
4. Régimen Especial de Empleados del Hogar.
5. Régimen Especial de Trabajadores del Mar.
6. Funcionarios públicos.

VI. Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

1. Régimen General de la Seguridad Social. Hecho causante.
2. Situación asimilada al alta.
3. Carencia específica.
4. Base reguladora.
5. Fecha de efectos económicos.
6. Jubilación anticipada.
7. Compatibilidad de pensiones.
8. Jubilación.

VII. Planes y Fondos de Pensiones.

VIII. Conclusiones.

I. PLANTEAMIENTO PREVIO

Tal vez uno de los temas que más preocupen a los ciudadanos de este país, sea el futuro del Sistema Público de Pensiones. Los problemas financieros a que se enfrentan los sistemas de los países occidentales entre ellos España, ha originado un fuerte debate en la sociedad, que afecta de forma muy especial a las pensiones de jubilación.

Conforme al esquema general elaborado por el profesor don ENRIQUE FUENTES QUINTANA, varios son los problemas que llevan a la Seguridad Social a una situación de crisis. Entre ellos hay que diferenciar 3 grandes grupos:

- a) Problemas derivados de la crisis económica, entre los que se encuentran, la caída en los ritmos de crecimiento económico, con aumento correlativo de los gastos sociales destinados al pago de prestaciones, y disminución en la recaudación, consecuencia lógica de la desaparición de empresas y escasez de recursos de las subsistentes. A los anteriores, hay que añadir problemas económicos, una alta inflación, aumento de los costes de trabajo y del déficit de la balanza de pagos por cuenta corriente.
- b) Problemas estructurales de la Seguridad Social. Demográficos, con envejecimiento progresivo de la población, aumento del costo de las prestaciones y gigantismo de la Seguridad Social.
- c) Por último, problemas derivados del sistema específico seguido por la Seguridad Social (1).

Además la economía española, durante los últimos años, presentó tasas de crecimiento de los gastos sociales superiores a los de muchos países de nuestro entorno, y a partir de la mitad de los años 80, el ritmo de crecimiento de los gastos sociales muestra una ligera contención (2).

(1) Tales problemas se encuentran recogidos en el libro de los *Planes y Fondos de Pensiones. Comentarios al Reglamento*. FRANCISCO MORENO REYES, JESÚS SANTIDRIÁN ALEGRE y ALBERTO FERRANDO PIÑOL. Ciencias de la Dirección S.A., Navarra, págs. 12 y 13.

(2) Así lo pone de manifiesto GEMMA GARCÍA en la *Revista de Economía*. Madrid. Núm. 14 de 1992. Pág. 70 y ss.

Por otra parte, el número absoluto de personas en edad avanzada crecerá en buena medida hasta mediados del siglo próximo como consecuencia del continuado proceso de envejecimiento de la población (3).

A la vista de tal panorama se hace preciso cambiar de sistema. Pero tal modificación debe realizarse tomando como punto de referencia, tanto los antecedentes y evolución de la prestación desde su creación hasta nuestros días, como la interpretación que los Tribunales de justicia han efectuado de la legalidad vigente (4) sin olvidar en ningún caso, las soluciones que los países de nuestro entorno encuentran a los problemas creados que afectan la continuidad misma del llamado Estado de Bienestar.

Estos aspectos, así como el estudio de la legislación vigente constituyen la base de este comentario.

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El estudio evolutivo de la jubilación en España tiene su origen como fecha de partida, el 27 de febrero de 1908, fecha de aparición de la ley constitutiva del Instituto Nacional de Previsión (5).

- (3) ISIDRO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, «Influencia relativa de la evolución demográfica en el futuro aumento del gasto en pensiones de jubilación». Pág. 36, núm. 6.º de la *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. Abril y junio de 1992, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que además añade, que «los cambios en el número de personas de 65 y más años no coincide necesariamente con la tasa de variación del número de pensionistas de jubilación dado que los programas públicos de pensiones de vejez permiten cierta flexibilidad en la edad de retiro. Por una parte, existen individuos que adelantan el momento elegido para cesar su actividad laboral, a través de alguna modalidad de jubilación anticipada, y por contra otros sujetos alargan su período de actividad más allá de la edad normal de jubilación. Por tanto, no toda la población de 65 y más años es pensionista de jubilación, pero a su vez existen personas en edad laboral que sí perciben prestaciones de retiro».
- (4) MANUEL ÁVILA ROMERO. *Revista de Seguridad Social*, núm. 15 de julio y septiembre de 1982. Pág. 87 y ss.:
 ...«Los Tribunales tienen que interpretar la norma jurídica ya que ésta es un precepto abstracto genérico que hay que adaptarlo a cada caso concreto, y a su vez debe ir supliendo mediante la jurisprudencia aquellas lagunas o situaciones que estando reguladas, no lo están de forma completa, aplicando para ello el conjunto de normas jurídicas vigente».
- (5) Una detallada explicación de la jubilación queda contenida en configuración de la jubilación como contingencia protegida en la Seguridad Social (Régimen General). MANUEL GARCÍA FERNÁNDEZ. Editada por el Govern Balear. Conselleria de Trebal y Transports. Palma de Mallorca. Diciembre de 1986. «La historia de la configuración de la contingencia de jubilación en el Derecho español tiene tres etapas... la primera va desde el Real Decreto de 11 de marzo de 1919 hasta la instauración del subsidio de vejez por Ley de 1 de noviembre de 1939; la segunda se extiende desde la instauración de este último... hasta la profunda reorganización que supuso la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963, que se plasmó en el Texto Articulado de 21 de abril de 1966, tercera etapa que se extiende hasta la promulgación del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980».
 Sobre evolución histórica de la pensión de jubilación, además de los trabajos citados al pie de página, existe una numerosa bibliografía. Entre ella destacamos:
- *Los Seguros Sociales en la España del Siglo XX: orígenes y antecedentes de la Previsión Social*. Editado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Año 1988.
 - *Los Seguros Sociales en la España del Siglo XX. La unificación de los seguros sociales a debate. La Segunda República*. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Año 1988.

Aunque existen algunos antecedentes que merecen ser tomados en consideración. Así la conferencia sobre Previsión Popular celebrada en Madrid, en 1904, aborda el tema de las llamadas entonces pensiones vitalicias obreras y pensiones de retiro, que constituyen el eje de las innovaciones introducidas por la citada ley. Pero pese a estos intentos incipientes, es en el período 1917-1923, cuando se produce un importante avance con la aparición del Real Decreto de 19 de julio de 1917, que convocó la conferencia de Seguros Sociales, celebrada en Madrid, y que resulta decisiva para el desarrollo del sistema de previsión.

Es, sin embargo, a partir de 1919, cuando de forma específica puede hablarse del inicio de una verdadera política social. Como señala JOSEFINA CUESTA BUSTILLO «los años veinte constituyen un período privilegiado para penetrar en esa fábrica de la política social, que no es sólo el Gobierno, ni el parlamento, ni la calle, ni la opinión, ni los patronos, ni los obreros solamente, pero también todos ellos». La protección de vejez se establece a través del primer seguro social obligatorio, el retiro obrero, a través del Real Decreto de 11 de marzo de 1919. En su establecimiento don AURELIO DESDENTADO BONETE, destaca determinados aspectos históricos, como la lucha ascendente de clases, «que se acelera a partir de la crisis revolucionaria de 1917». Los conflictos sociales, las numerosas huelgas, aumento considerable de los problemas laborales, configuran un panorama político y social caracterizado por la inestabilidad. Tal vez por ello las clases dominantes reaccionan, delimitando determinados derechos sociales, de forma incipiente con el fin de lograr un control de la situación.

Pero ¿cuáles son esas líneas básicas establecidas en el citado Real Decreto creador del retiro obrero?

Se incluyen dentro de su ámbito de aplicación los siguientes colectivos: empleados de corporaciones municipales, provinciales y regionales, instituciones oficiales autónomas y de personas, empresas, sociedades y asociaciones, aunque el objeto de su actividad, total o parcial, no fuese la obtención de un lucro, sino la prestación de un servicio público o social, quedando excluidos del régimen de los funcionarios públicos y maestros y del servicio doméstico, salvo los conductores de automóviles al servicio de particulares. Ha de tratarse de trabajadores asalariados mayores de 16 años y menores de 65 años, cuyos ingresos no excediesen de 4.000 pesetas.

El advenimiento de la 2.^a República, supone la apertura de otro período de evolución del sistema de previsión social. La Constitución Republicana en su artículo 46 precisaba que «la legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez e invalidez y muerte». A pesar de ello, la acción normativa durante este período, 1934 a 1936, se centra especialmente a los riesgos de accidente de trabajo y paro forzoso (6).

-
- *Historia de la acción pública en España: Beneficencia y previsión*. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Año 1990.
 - *Los gastos sociales en el Derecho Español*. ALFONSO MARTÍNEZ GARCÍA-MONCÓ. Editorial Lex Nova. Valladolid. Año 1990.

(6) *El libro Blanco de la Seguridad Social*. Ministerio de Trabajo Subsecretaría de la Seguridad Social. Año 1977. Págs. 32 y 33.

Las pensiones de vejez del seguro obligatorio de vejez e invalidez, recogidas por la Ley de 1 de septiembre de 1939, fueron posteriormente desarrolladas por la Orden Ministerial de 2 de febrero de 1940.

La ley publicada en el Boletín Oficial del Estado de 9 de septiembre de 1939, concreta las orientaciones contenidas en la declaración X del Fuero del Trabajo (7). Se sustituye el régimen hasta entonces vigente de capitalización por el pago de pensiones fijas en concepto de subsidio de vejez, y el procedimiento de cobro por cuotas patronales en proporción a los salarios. Tienen derecho al cobro del subsidio (art. 6.º), los obreros que hayan cumplido los 65 años de edad y los mayores de 60 que padezcan invalidez laboral producida por causas independientes de accidentes de trabajo.

El Subsidio de Vejez vino a sustituir al Régimen de Retiro Obrero, remediando el abandono en que prácticamente hasta entonces se encontraban los ancianos. A tal fin, adelantó la fecha del comienzo incluyendo a quienes no tenían derecho por no estar comprendidos en el grupo de pensión o por no haber sido oportunamente afiliados, hizo posible la declaración del mayor número de subsidiados por los llamados censos de trabajadores no afiliados y de los que habían quedado al margen de toda protección en la legislación anterior, elevando la cuantía de la pensión a tres pesetas diarias, cuantía muy superior a la prevista en el anterior sistema (8).

Tras estas dos normas, el 18 de abril de 1947, por Decreto se fija el seguro obligatorio de vejez o invalidez.

Esta norma, integra el Régimen de Subsidio de Vejez en el SOVI, creando la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, que sustituye al servicio Nacional de Vejez y queda integrado en el Instituto Nacional de Previsión.

Para la debida aplicación de la Ley de septiembre de 1939, se dictó, la Orden de 2 de febrero de 1940, (BOE 8-2-1940), que concreta los principios generales recogidos en la ley.

Aparte de lo ya expuesto, y como notas más destacadas, la Orden obliga a la afiliación de todos los trabajadores por cuenta ajena, de edad comprendida entre los 16 y 65 años, cuya retribución por todos los conceptos anualmente no exceda de 6.000 pesetas, afiliación que corresponde efectuar a los patronos y, en su defecto, a los obreros, eximiéndose de tal exigencia legal a aquellos que ya los tuvieren en el Retiro Obrero.

(7) Señala tal disposición: «la previsión proporcionará al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio. Se incrementarán los seguros de vejez, invalidez, maternidad, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, tuberculosis y paro forzoso, tendiéndose a la implantación de un seguro total. De modo primordial se tenderá a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente».

(8) Como se expone en la exposición de motivos, «Transcurridos más de cinco años desde el último aumento concedido a los pensionistas del Subsidio de Vejez, y teniendo en cuenta, de otra parte, la elevación que en dicho plazo han experimentado los salarios, así como el índice de carestía de la vida y de otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración, se estima necesario y de justicia elevar la situación del Subsidio».

Los patronos abonarán sus cuotas, fijadas en el 3 por 100 de las retribuciones de sus empleados.

Su carácter protector de personas económicamente débiles, queda marcado en el artículo 8.º, que expresamente excluye de la percepción de tal subsidio, a aquellos afiliados que paguen por contribución una cuota al Tesoro superior a 100 pesetas, que tengan ingresos por medios de fortuna inferiores a 90 pesetas, y que perciban del Estado, provincia o municipio una pensión vitalicia igual o superior al subsidio.

Por Decreto de 29 de diciembre de 1948, fue mejorada la cuantía del subsidio pasando a 125 pesetas mensuales, ampliables a 175 ó 200, si el trabajador hubiese cotizado respectivamente 60 ó 120 mensualidades.

Con posterioridad el Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1955, amplía tales cuantías, y modifica las cuotas (9).

Los primeros pasos legislativos de la regulación de la prestación de jubilación, tal y como aparece previsto en la actualidad, se dan a través de la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963 (10).

Constaba tal norma de una base preliminar y 19 bases, refiriéndose una de ellas expresamente a la Vejez. Pero, ¿cuáles eran las líneas maestras que contempla la citada norma?

- La pensión de vejez sería única y vitalicia para cada persona.
- La cuantía de la pensión se determinaría en función de las bases de cotización y de los años, realmente cotizados.
- Se adopta un sistema basado en una pensión mínima, y unos límites máximos, apoyado en un criterio de compensación nacional «que garantizará un nivel mínimo de pensiones uniformes con igualdad de bases y períodos de cotización» (11).

(9) Como la Exposición de Motivos se recoge: «transcurridos más de cinco años desde el último aumento conseguido a los pensionistas del Subsidio de Vejez, y teniendo en cuenta, de otra parte, la elevación que en dicho plazo han experimentado los salarios, así como el índice de carestía de la vida y de otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración, se estima necesario y de justicia elevar el Subsidio».

(10) EUSTASIO DEL VAL y DE LA FUENTE. Editorial CEF: «La ley significa, primero una unificación aunque no total, frente a la legislación caótica de los últimos años. Significa, además una línea a seguir por los futuros legisladores.»

(11) Los mecanismos de protección social sobre insuficientes eran muy desiguales, lo que, abstracción hecha de las causas, probablemente la implantación escalonada de los mecanismos, el respeto excesivo a las situaciones constituidas y a intereses creados y, sobre todo la escasez y deficiente ordenación de los recursos financieros, provoca el descontento general y las críticas al Sistema.

LUIS ENRIQUE DE LA VILLA, AURELIO DESDENTADO BONETE. *Manual de Seguridad Social*. Segunda edición. Editorial Aranzadi. Año 1979.

La edad mínima para la percepción de la pensión de jubilación era de 65 años, aunque cabe la posibilidad de rebaja en ciertos sectores profesionales.

El derecho a la pensión de jubilación quedaba subordinado al cumplimiento del período de cotización previa.

Tal Ley de Bases contenía previsiones para que el Gobierno elaborara y aprobara en el plazo de dos años el texto articulado. Ante la imposibilidad del cumplimiento de este plazo, se publicó en el Boletín Oficial del Estado, de 13 de enero de 1966, el Decreto-Ley 1/1966, que prorrogaba los plazos establecidos en la Ley de Bases para la aprobación del texto articulado (12), hasta el 30 de abril del mismo año.

Los principios básicos ya expuestos de la Ley de Bases, quedaron plasmados en los artículos 149 y siguientes del texto articulado de 1966, que desde el punto de vista reglamentario quedaron con posterioridad desarrollados en el Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, y la Orden Ministerial de 18 de enero de 1967, relativa esta última a la prestación de vejez en el Régimen General.

La situación de las pensiones en los años 63 a 72 mostraba la situación de deficiencia de protección del sistema español, que requería modificaciones sustanciales en su configuración. Las pensiones eran claramente insuficientes (13).

Tal vez este panorama obligó al Gobierno a modificar la estructura del sistema añadiendo algunas prestaciones. Surge así la Ley de 21 de junio de 1972, 24/1972 de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General. En el propósito innovador de la nueva ley, destaca, ante todo, la adaptación de las cotizaciones a las retribuciones reales de los trabajadores, unificando y simplificando el sistema de cotización alejado de la realidad y creador de serias dificultades en la práctica. La cuantía de la pensión de jubilación se calculará (art. 1.º), aplicando un solo porcentaje a la base reguladora, conforme a la escala que se fije en función de los años de cotización.

La ley efectúa una nueva delegación al Gobierno, para elaborar un texto refundido de la Ley de Seguridad Social, lo que se lleva a cabo a través del Decreto de 30 de mayo de 1974, que refunde la Ley de 1966 y la de 1972, aunque con respecto a la jubilación, algunas disposiciones complementan y desarrollan las normas recogidas en aquella ley.

Numerosas son las normas surgidas con posterioridad al año 1974, las más importantes:

(12) Como singularidad reseñable, el artículo 1.º del Decreto-Ley, establecía una aplicación retroactiva de la norma, que entraría en vigor a partir del día 30 de diciembre del año anterior, 1965.

(13) El III Plan de desarrollo, señaló la necesidad de actuar sobre la insuficiencia de las pensiones, en base a consideraciones productivistas. AURELIO DESDENTADO BONETE, en *Revista de Seguridad Social*. Octubre 1982.

- El Real Decreto-Ley 13/1981, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social, Orden de 4 de julio de 1983, por la que se desarrolla el Real Decreto-Ley 13/1981, artículo 2.º, de 10 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social, en las situaciones de pluriempleo.
- Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre, por el que se regula el contrato a tiempo parcial y el contrato de relevo y la jubilación parcial.

La Ley 26/1985, de 31 de julio, sobre medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social, discutida, criticada, rechazada, elogiada por algunos sectores, calificada como necesaria por otros, controvertida en definitiva, constituye la ley que aborda el tema de la reforma de la prestación de jubilación.

Tal vez, para apreciar las razones determinantes de su aparición, resultan suficientemente significativas las argumentaciones recogidas en la Exposición de Motivos:

«Desde los años iniciales de la crisis económica ha sido constante y generalizada la opinión de que la Seguridad Social está necesitada de profundas reformas...», «...Los desequilibrios producidos en el sistema están actuando negativamente sobre la economía y el empleo...». Las medidas que se aprueban en la presente ley se inscriben en esa primera fase de rectificación de los defectos y desviaciones más notorias y urgentes.

Los objetivos concretos establecidos en la ley son:

- Reforzamiento del carácter profesional, contributivo y proporcional de las pensiones de jubilación e invalidez.
- Correlativa mejora de la protección no contributiva.
- Mejora de la eficacia protectora por la reordenación de recursos de racionalización de la estructura del sistema.

Aunque tales son los objetivos de forma directa perseguidos por la norma, desde el punto de vista positivo, se reducen a una profunda reforma de las pensiones de invalidez permanente, jubilación y revalorización de pensiones públicas.

A través de la disposición adicional segunda, se concedió al Gobierno un plazo de seis meses para integrar en los regímenes respectivos algunos de los regímenes especiales existentes hasta la fecha: régimen de trabajadores ferroviarios, de artistas, de toreros, de representantes de comercio, de escritores de libros y futbolistas, integración efectuada de forma definitiva mediante el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre (BOE 30-12-1986).

Sin lugar a dudas, es la Constitución Española la que mayor repercusión asume a partir de ese momento dentro del sistema español de Seguridad Social, y ello porque el artículo 41 de la Constitución Española constituye uno de sus pilares básicos.

Efectivamente, tal precepto obliga a los poderes públicos al mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad. Con respecto a la tercera edad, debe ser complementado con las previsiones del artículo 50: «Los poderes públicos garantizarán mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos de la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio».

Por último, señalar el nuevo Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que apareció publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de junio de 1994.

Tal Texto sustituye y deroga en parte, ya que no lo hace en su totalidad, al anterior Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.

No obstante, el referido Texto Refundido ha tenido una elaboración larga y discutida. Efectivamente, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, que establecía en la Seguridad Social española las prestaciones no contributivas, autorizaba en su disposición final primera al Gobierno para elaborar un Texto Refundido «en el que se integrarán, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, los Textos legales específicos de Seguridad Social».

La Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre el fomento del empleo y protección por desempleo, en su disposición final segunda, otorga una doble autorización al Gobierno de la nación, que se refiere en primer lugar a las materias propias de protección por desempleo, y en segundo lugar, para que tales materias queden integradas en el nuevo Texto Refundido, realizado al efecto.

Por último, y dentro del tal proceso configurador en la materia, conviene destacar el contenido previsto en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, sobre medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, que amplían el plazo concedido originalmente.

El Texto, elaborado por el Gobierno, ha sido dictaminado por el Consejo Económico y Social e informado por el Consejo General del Poder Judicial.

La estructura del Real Decreto Legislativo 1/1994, se configura a través de 3 Títulos, divididos a su vez, en Capítulos, contando con 234 artículos, así como 24 disposiciones adicionales, 13 disposiciones transitorias, una única disposición derogatoria y 7 disposiciones finales, regulando la jubilación en los artículos 160 a 170, preceptos encuadrados en el Capítulo VII del Título II de la ley dividido a su vez en dos secciones:

- 1.^a Relativa a la jubilación en su modalidad contributiva, artículos 160 a 166.
- 2.^a Sobre jubilación en su modalidad no contributiva, artículos 167 a 170.

III. REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN LA MODALIDAD CONTRIBUTIVA

Primero. *Ser trabajador por cuenta ajena y afiliado y en alta a la Seguridad Social.*

La Ley General de la Seguridad Social de 1974, en su artículo 154 (14) establecía con carácter general que, además del cumplimiento de los anteriores requisitos, el trabajador se encontrara en alta o en situación asimilada, en el momento del hecho causante (es decir, en el momento del cese en el trabajo) (15). La Ley de Medidas Urgentes, Ley 26/1985, suprime tal requisito, recogiendo una serie de reglas para acceder a la pensión si falta tal requisito.

Conforme al artículo primero de la ley: «Las pensiones de jubilación e invalidez permanentes en los grados de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez derivada de contingencias comunes, podrán causarse, aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta, siempre que, además de los restantes requisitos generales exigibles, reúnan el período mínimo de cotización establecido en el artículo siguiente» (art. 161 de la LGSS).

(14) El artículo 154 del Texto Refundido en su anterior redacción señalaba «tendrán derecho a la pensión de jubilación los trabajadores por cuenta ajena que, además de la general exigida en el número uno del artículo 94, reúnan...».

A su vez el artículo 94 de la ley, «los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de este régimen general, causarán derecho a las prestaciones del mismo, cuando, además de los particulares exigidos para la respectiva prestación, reúnan el requisito general de estar afiliados y en alta, en este Régimen o en situación asimilada al alta al sobrevenir la contingencia o situación protegida».

(15) Son situaciones asimiladas al alta:

- La excedencia forzosa para cargo público.
- El traslado a centro de trabajo radicado en el extranjero.
- El cese en el trabajo por cuenta ajena, con la suscripción de convenio especial.
- El desempleo involuntario total y subsidiado.
- El paro involuntario que subsista después de agotar el desempleo.

Artículos 125 de la Ley General de la Seguridad Social, 1.º de la Orden de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social.

Segundo. *Tener cumplidos 65 años de edad.*

Salvo supuestos determinados (16).

El artículo 161.2 de la Ley General de la Seguridad Social deja abierta la posibilidad, para que a través de Decreto, a propuesta del Ministerio de Trabajo, se rebaje la edad mínima de jubilación (65 años), en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo, el mínimo de actividad que se establezca.

Varias han sido las disposiciones que permiten la jubilación por debajo de tal edad:

Así, en un primer momento el Real Decreto-Ley 14/1981, de 20 de agosto (derogado por el R.D. 1194/1985, de 17 de julio) y posteriormente el Real Decreto 1194/1987, de 17 de julio, reconoce tal derecho a la pensión de jubilación, con los mismos beneficios que los de 65 años, a los trabajadores de 64 años, pertenecientes a empresas que en virtud de convenio colectivo o pacto, se hayan obligado a sustituirlos simultáneamente a su cese por jubilación, por un trabajador inscrito en la oficina de empleo como desempleado.

A partir de los 60 años, a quienes hubiesen cotizado en alguna de las Mutualidades existentes de trabajadores por cuenta ajena, con anterioridad al 1 de enero de 1967, con aplicación de los siguientes coeficientes reductores:

60 años	0'60
61 años	0'68
62 años	0'76
63 años	0'84
64 años	0'92

(16) MANUEL ALONSO OLEA, JOSÉ LUIS TORTUERO PLAZA. *Instituciones de Seguridad Social*. Editorial Civitas, pág. 310.

Relacionando el artículo 154 de la Ley General de la Seguridad Social de 1974 y la disposición adicional séptima del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada al mismo por la Ley 32/1984, «se trata de una deslegalización de la normativa reguladora de la edad de jubilación, para ser utilizada como medida de fomento de empleo, si bien, sometida a condición: la sustitución del trabajador jubilado por otro desempleado. Dudosos es la conveniencia de utilizar el mecanismo de la degradación de las disposiciones afectadas de rango legal, para ser reguladas en supuestos especiales por normas de coyuntura que dejan invariable la regulación general...».

Jubilaciones parciales a partir de los 62 años de edad; para que un trabajador acceda a esta situación ha de reducir la jornada de trabajo a la mitad, compatibilizando la pensión de jubilación parcial con el trabajo a media jornada. Se produce al mismo tiempo la contratación a tiempo parcial a un trabajador. Una vez que el trabajador alcance los 65 años de edad, accede a la pensión de jubilación definitiva (17) (18).

Tercero. Carencia.

Tener cubierto un período de carencia de 15 años, establecido por la Ley 26/1985, de los cuales al menos dos habrán de serlo dentro de los ocho años inmediatamente anteriores al hecho causante (art. 161.1 de la LGSS).

La citada norma aumenta el período de carencia que con anterioridad se situaba en 10 años, para colocarlo en los 15 actuales, si bien tal ley dispone de un conjunto de disposiciones transitorias que buscan como finalidad evitar situaciones discriminatorias y cambios traumáticos (19).

(17) *Seguridad Social*. Centro de Estudios Financieros, Madrid, EUSTASIO DEL VAL y DE LA FUENTE.

(18) La figura aparecía regulada en el ámbito laboral, conforme a lo dispuesto por el Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre, por el que se regulan el contrato a tiempo parcial, BOE de 9 de noviembre de 1984, cuyo artículo 10 quedó redactado por el Real Decreto 799/1985, de 25 de mayo.

- Sobre el contrato de relevo, véase *Derecho del Trabajo*, undécima edición revisada. Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, ALONSO OLEA y MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE, que definen tal contrato como aquel en que «se ocupa un trabajador en la **jornada (dejada) vacante** por otro que acepta la reducción de la misma y de su salario al 50 por 100.
- Real Decreto 1002/1982, de 14 de mayo, sobre medidas de reconversión del sector de fabricación del calzado e industria auxiliar.
- Real Decreto 1788/1982, de 18 de junio, para la reconversión del sector fabricante de forja pesada por estampación.
- Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector de construcción naval.
- Real Decreto 295/1985, de 20 de febrero, por el que se aprueban medidas de reconversión para el sector de fertilizantes.
- Real Decreto 2200/1980, de 26 de septiembre, sobre reconversión industrial del sector de fabricación de aparatos electrodomésticos de línea blanca.
- Real Decreto 876/1984, de 9 de mayo, sobre medidas de reconversión de las empresas Unión Explosivos Río Tinto S.A. y Empresas de su grupo.
- Real Decreto 1380/1984, de 20 de junio, de reconversión de empresas del grupo ITT España y Marconi Española S.A.

(19) Disposición transitoria cuarta, 1 de la Ley General de la Seguridad Social: «para los trabajadores del Régimen General y de los Regímenes Especiales de la Minería del Carbón, Ferroviarios, Agrario y Mar, el período mínimo exigible para causar derecho a jubilación, será el que resulte de sumar el período mínimo establecido en la legislación anterior, la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigor de la presente ley y la del hecho causante de la jubilación, hasta que el período así determinado alcance los 15 años.

Tales medidas son aplicables hasta que se produzca la finalización del período transitorio, el 1 de agosto de 1995.

Cuarto. *Que se produzca el hecho causante*, que varía si el trabajador está en alta, siendo en este caso el día del cese en el trabajo por cuenta ajena, o si por el contrario, se encuentra en cualquiera de las situaciones asimiladas al alta legalmente previstas, en cuyo caso habrá que distinguir:

- En los supuestos de excedencia forzosa, será el día del cese en el cargo que dio origen a la situación de asimilada al alta.
- En aquellos casos de trabajadores trasladados fuera del territorio nacional, el día del cese en el trabajo por cuenta ajena.
- En el resto de los supuestos, el día en que se formuló la petición.
- Por último, si no hay alta o situación asimilada a ella, habrá que entender como hecho causante, el día en que se formule la petición de jubilación.

1. Base reguladora.

La base reguladora está constituida por el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado, durante los 96 meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante.

Se aplicarán determinadas reglas de actualización de las bases de cotización:

- a) Las bases de cotización de los 24 meses inmediatamente anteriores a aquel en que se cause la pensión, se toman por su valor nominal.
- b) Las restantes bases de cotización, se actualizarán de acuerdo con la evolución experimentada por el Índice de Precios al Consumo.

Por último, se procederá a la integración de lagunas, si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no existiera obligación de cotizar, a los exclusivos efectos de dicho cálculo, con la base mínima de cotización, vigente en cada momento, para los trabajadores mayores de 18 años (20) (21).

(20) Tales fórmulas de cálculo de la base reguladora, aparecen reguladas a través de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social; artículo 3.º, actualmente artículo 162 de la Ley General de la Seguridad Social.

(21) Véase *Las pensiones de invalidez permanente, jubilación y muerte y supervivencia en el sistema de la Seguridad Social*. Editorial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1993, CÉSAR GALA VALLEJO. PALOMEQUE LÓPEZ, MANUEL CARLOS y otros. *Prácticas de Seguridad Social*. Madrid, Tecnos. Año 1990.

Porcentaje a aplicar sobre la base reguladora:

AÑOS DE COTIZACIÓN	PORCENTAJE SOBRE LA BASE REGULADORA
15 años	60
16 años	62
17 años	64
18 años	66
19 años	68
20 años	70
21 años	72
22 años	74
23 años	76
24 años	78
25 años	80
26 años	82
27 años	84
28 años	86
29 años	88
30 años	90
31 años	92
32 años	94
33 años	96
34 años	98
35 años	100

Para el cómputo de los años cotizados a efectos de porcentaje, se sumarán:

- Los días efectivamente cotizados al Régimen General desde el 1 de enero de 1967.
- Las bonificaciones que correspondan conforme la edad del beneficiario, según una escala preestablecida.
- Los días efectivamente cotizados a los extinguidos Seguros de Vejez e Invalidez y Mutualismo Laboral entre 1 de enero de 1960 y 31 de diciembre de 1966.

Una vez obtenido el número de días, se dividirán entre 365, obteniendo los años cotizados a efectos de determinar el porcentaje de pensión aplicable. La fracción de año que resulte de tal operación, se asimilará a efectos de cálculo a un año completo.

La cuantía de la pensión definitiva, queda sometida a una última operación, determinada por los límites cuantitativos que en cuanto a las pensiones de jubilación anualmente se fijan tanto en las Leyes de Presupuestos, como en los sucesivos Decretos de revalorización de pensiones en el sistema español de la Seguridad Social.

Para el ejercicio de 1996 se sitúa en 62.870 pesetas al mes para los pensionistas de jubilación con más de 65 años y cónyuge a cargo, y 53.435 pesetas, para aquellos pensionistas con 65 o más años, sin cónyuge a cargo. Tales cantidades disminuyen sensiblemente para los menores de tal edad, hasta alcanzar la cifra de 55.025 con cónyuge a cargo y 46.635 sin cónyuge a cargo.

2. Nacimiento y efectividad de la pensión.

Procede diferenciar 3 situaciones:

- a) *Trabajadores en alta.* Desde el día siguiente al del hecho causante, en aquellos casos en que la solicitud de la prestación se hubiere realizado dentro de los tres meses siguientes al cese. Si se presenta fuera de tal plazo, la pensión se devengará con una retroactividad de tres meses desde la fecha de la presentación.
- b) *Trabajadores en situación de asimilada al alta.* La fecha de efectos económicos lo será el día siguiente al de la solicitud o de producción del hecho causante.
- c) *Trabajadores en no alta.* Desde el día siguiente a la presentación de la solicitud.

3. Incompatibilidad.

La Orden de 18 de enero de 1967, que desarrolla las normas sobre la prestación de jubilación, regula en su artículo 16 un tema de enorme trascendencia práctica: la incompatibilidad de la pensión de jubilación, llegando a la lógica conclusión de que la misma es incompatible con todo trabajo del pensionista, por cuenta ajena o propia, que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social. Otros supuestos también han sido previstos de forma específica: el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad retribuida en cualesquiera Administraciones Públicas y organismos constitucionales, que resulte totalmente incompatible con la percepción de la jubilación (art. 4.º de la Orden de 10-12-1989

sobre aplicación de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, en las materias que afectan a las pensiones del sistema de Seguridad Social así como contenido del art. 165 de la LGSS).

No obstante, ello no impide al jubilado ejercer el derecho al trabajo, si bien tal opción lleva consigo un conjunto de medidas que afectan directamente a su condición de pensionista.

Así, quedará en suspenso, mientras realice las actividades incompatibles, su prestación de jubilación, y el derecho a la asistencia sanitaria. Frente a la entidad gestora, se van a desencadenar un conjunto de obligaciones. Será necesaria la previa comunicación a la entidad, Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el plazo de los cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al de la iniciación de la actividad o toma de posesión del cargo que diera lugar a dicha incompatibilidad. Por otra parte, el desarrollo de unas nuevas actividades laborales, obligarán a darse de alta en la Seguridad Social, bien en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, o en el Régimen General de la Seguridad Social, o en cualesquiera del resto de Regímenes Especiales previstos en el actual sistema público de Seguridad Social. Las cotizaciones efectuadas servirán para aumentar la pensión de jubilación anteriormente reconocida, si como consecuencia de su cómputo se alcanzara derecho a mayores porcentajes sobre la base reguladora.

Por último, una nueva obligación se origina para el pensionista, que una vez finaliza el ejercicio de su profesión, habrá de comunicarlo al Instituto Nacional de la Seguridad Social, con el fin de ser rehabilitado en la percepción de la prestación de jubilación (22).

IV. LA JUBILACIÓN NO CONTRIBUTIVA

Tal vez una de las reformas más importantes desde el punto de vista configurador del sistema de Seguridad Social acaecido en los últimos años, se refiere a la introducción en España, con la Ley 26/1990, de las prestaciones no contributivas (jubilación, invalidez y prestaciones por hijo a cargo). Hasta la entrada en vigor de esta norma, la Seguridad Social española era básicamente contributiva. Es decir, tan sólo tenían derecho a las prestaciones estrictamente de Seguridad Social, aquellas personas que habían contribuido con sus cuotas al sistema, que reunieran los requisitos establecidos en las normas reguladoras de las prestaciones. La Ley 26/1990, que duda cabe, supone un paso importante y trascendental como establece su Exposición de Motivos, encaminado al cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 41 de la Carta Magna de universalización del sistema (23).

(22) Véase pensión pública y desempeño de un empleo público. Primera cuestión prejudicial española resuelta por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. Nota EFREN BORRAJO DACRUZ. *Actualidad Laboral*. Madrid núm. 39. Año 1987. Págs. 2.231-2.236.

(23) El artículo 41 textualmente: «los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres».

A partir de su aparición «nuestro sistema de Seguridad Social se convierte en mixto», en el que se combinan el nivel contributivo y el nivel no contributivo (24).

La Ley 26/1990 incluye en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, un conjunto de modificaciones, incluyendo los artículos 136 bis, 137 bis y 138 bis, en su modalidad no contributiva, así como los artículos 154 bis, 155 bis y 156 bis, referidos estos últimos a la pensión de jubilación no contributiva. Esta nueva regulación, supone una extensión importante de la jubilación a determinados colectivos hasta el momento desprotegidos y al margen del sistema público de la Seguridad Social (25). (Actualmente, a partir del Texto Refundido de 1994, arts. 167 a 170).

Para tener acceso a la pensión de jubilación no contributiva es necesario cumplir determinados requisitos, recogidos en la ley y desarrollados por el Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, aparecido con posterioridad, que desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre.

Resumidamente estos requisitos son:

- Tener cumplidos 65 años.
- Carecer de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos en el artículo 144 de la Ley General de la Seguridad Social.

(24) Véase FÉLIX SALVADOR PÉREZ. *Actualidad Laboral* núm. 7, Semana del 17 al 23 de febrero de 1992. «La nueva pensión no contributiva de jubilación: objeto de la protección y régimen jurídico», que al mismo tiempo manifiesta, que tal configuración no es tan novedosa, y que podría también predicarse antes de la Ley 26/1985, por el incremento de las aportaciones estatales al presupuesto de la Seguridad Social, y que el sistema contemplaba determinadas prestaciones como la asistencia sanitaria, y en cierto modo el nivel asistencial del subsidio de desempleo, que no estaban sujetos a contribución personal del beneficiario.

(25) Bien es cierto que el cuadro de prestaciones no contributivas, alumbrado por la Ley 26/1990, no es, sin embargo, equivalente al de prestaciones clásicas: «se limita a las de invalidez, jubilación y protección a la familia, quedando fuera, entre otras, la de incapacidad laboral transitoria o muerte y supervivencia». *Revista Técnico Laboral*. Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales. Año 1991. Volumen XIII, núm. 50, pág. 800. Una importante reforma del sistema de Seguridad Social: la Ley 26/1990, de 20 de diciembre. RAFAEL SASTRE IBARRECHE.

Sobre prestaciones de jubilación no contributivas véase:

- RICARDO ESCUDERO: «El desarrollo reglamentario de la Ley de prestaciones no contributivas». *Relaciones Laborales* núm. 12. Año 1991, págs. 66 a 109.
- «La protección por jubilación en la modalidad no contributiva de la Seguridad Social». JESÚS GARCÍA ORTEGA y JOSÉ IGNACIO GARCÍA NINET. *Revista de Treball*. Valencia. Núm. 15 del año 1991. Págs. 21 a 54.
- *Guía de prestaciones no contributivas de la Seguridad Social: Estudio del acceso a estas prestaciones en la Ley 26/1990 y Real Decreto 356 y 357/1991*. Madrid 1991. Editorial Einsa.
- «Una importante reforma del Sistema de Seguridad Social. La Ley 26/1990 de 20 de diciembre». *Revista Técnico Laboral*. Barcelona. Núm. 50. Año 1991. Págs. 797 a 816.
- «La nueva pensión no contributiva de jubilación objeto de la protección y régimen jurídico». *Actualidad Laboral*. Año 1992. Núm. 7. Págs. 101 a 118 y núm. 8 del mismo año, en págs. 119-124.
- *La protección asistencial en la Seguridad Social: la Ley de prestaciones no contributivas (Ley 26/1990, de 20 de diciembre)*. Valencia 1992. Editorial Tizart 10.

- Residir legalmente en territorio español durante 10 años entre la edad de 16 años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos o inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación.
- Los pensionistas de jubilación no contributiva percibirán 14 pagas, 12 por cada uno de los meses que componen el año, así como dos pagas extraordinarias pagaderas en junio y noviembre.

Se regulan al mismo tiempo las reglas legales establecidas para determinar si reúne las cuantías de cara a la obtención de la prestación de jubilación no contributiva. El artículo 11 del Real Decreto 357/1991, considera que existen rentas o ingresos insuficientes, cuando los que disponga o se prevea va a disponer el interesado, en cómputo anual, de enero a diciembre, sean inferiores a la cuantía, en cómputo anual, de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

1. Extinción del derecho a la prestación.

Conforme al artículo 9.º de la norma reglamentaria, el derecho a la pensión de jubilación se extingue por:

1. Pérdida de la condición de residente legal o traslado de la residencia fuera del territorio español por un tiempo superior a 90 días a lo largo de cada año natural, así como cuando la ausencia esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.
2. Disponer de rentas o ingresos suficientes superiores a los establecidos.
3. Fallecimiento del beneficiario.

V. REGÍMENES ESPECIALES

1. Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

De acuerdo con las normas de naturaleza transitoria, previstas en la propia Ley 26/1985, tan sólo tendrán derecho a carencia reducida, los trabajadores cuyos colectivos hubieran quedado integrados a este Régimen con posterioridad a su creación, pero antes del 1 de agosto de 1985 «hubieran solicitado el alta desde el momento establecido al efecto y tenga cumplidos al menos 60 años de edad el día 1 de agosto de 1985» (26).

(26) El período reducido de cotización, que corresponda según la legislación, se incrementa en el mismo número de meses o de años en que la Ley 26/1985, de 31 de julio, amplía los períodos mínimos de cotización para la obtención de la pensión de jubilación.

El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social. CÉSAR GALA VALLEJO. Editorial Ministerio de Trabajo.

Base reguladora. Sobre la base reguladora, hay una especialidad que diferencia la jubilación del régimen general con la regulación prevista para autónomos. De esta forma, no se aplica la integración de lagunas de cotización, por lo que si aparecen meses en los que no exista obligación de cotizar, no se tomarán las bases mínimas vigentes para los trabajadores mayores de 18 años.

Sobre la compatibilidad de las pensiones, el artículo 45 del Decreto de 1970, señala que la pensión será incompatible con el trabajo del pensionista «con las salvedades y en los términos que reglamentariamente se determinen». No obstante conforme al artículo 93 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, «el disfrute de la pensión de vejez será compatible con el mantenimiento de la titularidad del negocio de que se trate y con el desempeño de las funciones inherentes a dicha titularidad» (27).

Para finalizar es conveniente referirse tanto al hecho causante, como a los efectos económicos. Así, la pensión de jubilación se entenderá causada para quienes se encuentren en alta, el último día del mes del cese en el trabajo, y para aquellos que estén en cualquiera de las situaciones asimiladas a la del alta, el último del mes en que se presente la solicitud. En los supuestos de no alta, será la fecha de la solicitud.

Los efectos económicos se producirán el día primero del mes siguiente a la fecha del hecho causante, salvo en los casos de no alta, que será el día siguiente al de la solicitud.

2. Régimen Especial de la Minería del Carbón.

Este régimen especial se encuentra en constante decadencia, dada la situación de crisis generalizada en que vive el sector, y el escaso número de afiliaciones de trabajadores en activo en relación con otros regímenes de la Seguridad Social. Aparece legalmente regulado a través del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, de acuerdo con la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento del Régimen General de la Seguridad Social. Con posterioridad, el 3 de abril de 1973, se dictó Orden de aplicación y desarrollo del anterior Decreto.

Nos encontramos ante un régimen de especialidad controvertida (28), contiene determinadas diferencias con el Régimen General en materia de jubilación, que gozan de cierta justificación en función de las actividades desarrolladas por las personas encuadradas en el mismo.

(27) El artículo 94 regula los trámites que ha de cumplir el pensionista de vejez que realiza cualquier trabajo.

(28) Así, MANUEL R. ALARCÓN CARACUEL y SANTIAGO GONZÁLEZ ORTEGA, en compendio de Seguridad Social, Editorial Tecnos-Madrid. «No se entienden las razones de carácter técnico-jurídico que han impedido su supresión e integración en el Régimen General con el que tiene una enorme homogeneidad en todos los aspectos. Algunos privile-

A la edad mínima de jubilación según una escala, recogida en el artículo 9.º del Decreto 298/1973, se aplican unos coeficientes reductores rebajándose la edad en un plazo equivalente al que resulte de aplicar al período de tiempo efectivamente trabajado en cada una de las categorías y especialidades profesionales de la Minería del Carbón (29).

El tiempo en que resulte rebajada la edad de jubilación del trabajador, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable, para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Como establecen los apartados 5.º y 6.º del citado precepto, la reducción de edad y su cómputo a efectos de cotización, será de aplicación a la jubilación de trabajadores que, habiendo estado comprendidos en este Régimen Especial de la Minería del Carbón, tenga lugar en cualquier otro Régimen de la Seguridad Social.

Cuando la jubilación afecta a trabajadores que se encuentren comprendidos simultáneamente en el campo de aplicación de este Régimen Especial, y en el de algún otro del sistema de la Seguridad Social, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior exclusivamente en lo que se refiere a la reducción de edad.

Por último, el Decreto que contempla en su artículo 10, normas sobre la jubilación de inválidos totales en el Régimen Especial, desarrollados de forma completa por el artículo 22 de Orden de desarrollo. «En virtud de ellas, en sustancia, se señala nueva pensión referida al día en que se hubiera cumplido la edad de jubilación, incrementando bases y períodos de cómputo como si el tiempo de invalidez hubiera sido de actividad» (30).

gios en materia de bases reguladoras, de prestaciones y de invalidez y jubilación, ni se justifican por sí mismas, ni sirven para fundamentar la existencia de un Régimen Especial, mucho más si se piensa que otros sectores mineros que reúnen las mismas características de tipo de trabajo y de condiciones de prestación del mismo (peligrosidad, morbilidad, dureza), están sin más incorporados al Régimen General».

(29) Así:

- a) El 0'50, en las de Picador, Barrenista y Ayudantes de una u otra.
- b) El 0'40, en las de Posteador, Minero de Primera y Artillero.
- c) El 0'30 en las de Técnico o Vigilante de explotación en talleres de arranque o preparación, Ayudante, Artillero, Entibador, Ayudante de Entibador, Caballista y Rampero, así como en las de Tubero o Camionero por los períodos de trabajo realizados en talleres de arranque y preparación.
- d) El 0'20 en las restantes categorías profesionales de interior.
- e) El 0'15, en el supuesto de trabajadores trasladados de servicios de interior a puestos de trabajo de exterior en cumplimiento de un precepto legal o reglamentario.
- f) El 0'05 para los restantes trabajadores del exterior.

(30) MANUEL ALONSO OLEA.

JOSÉ LUIS TORTUERO PLAZA. *Instituciones de Seguridad Social*. Duodécima Edición. Editorial Civitas S.A. MADRID.

3. Régimen Especial Agrario.

Una de las especialidades establecidas en este Régimen afecta directamente al régimen de incompatibilidades para los trabajadores por cuenta ajena. El pensionista puede compatibilizar la pensión con la realización de labores agrarias de carácter esporádico y ocasional, sin que tales labores puedan efectuarse durante más de seis días consecutivos, ni invertir en ellas un tiempo que exceda al año, en un trimestre.

Si el trabajo es por cuenta ajena, el empresario está obligado a asegurar las contingencias profesionales, y si se trata de un trabajo por cuenta propia, el pensionista queda protegido por tales contingencias (31).

Para aquellos trabajadores por cuenta propia, y de cara a calcular la prestación de jubilación, hay que tener en cuenta, que si apareciesen meses en los que no hubiera habido obligación de cotizar, para el cálculo de la base reguladora, estos períodos no se completarán con las bases mínimas vigentes para los trabajadores mayores de 18 años, a diferencia de lo que ocurre con otros Regímenes de la Seguridad Social como el Régimen General (32).

4. Régimen Especial de Empleados del Hogar.

El Decreto 2346/1969, de 29 de diciembre, regula el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico. En su artículo 32, al referirse a la jubilación escuetamente se remite al Régimen General en cuanto a la cuantía de la pensión, que se determinará aplicando a la base reguladora el porcentaje procedente, en función exclusivamente de los años de cotización efectiva del beneficiario (33).

Conforme al artículo 6.º de la Ley 26/1985, referida al ámbito de aplicación de la ley, la supresión del requisito de alta para causar derecho a la pensión de jubilación (art. 1.º), el período mínimo de cotización exigible para causar derecho a la pensión de jubilación, tanto el artículo 2.º, los apar-

(31) Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.

(32) *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social: Ordenamiento jurídico vigente*. Madrid. Editorial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Año 1988. CÉSAR GALA VALLEJO.
Asimismo, «Sobre jubilación en los regímenes especiales de la Seguridad Social». *Revista de Seguridad Social*, año 1982. Págs. 225 a 253. Núm. 16.

(33) Tal precepto quedó redactado en base a lo dispuesto por el Real Decreto 1609/1987, de 23 de diciembre (BOE de 30 de diciembre).
Aparte de ello, el artículo 32.1 se refiere a la jubilación como «prestación única para cada pensionista y revestirá la forma de pensión vitalicia».

tados 1, 2 y 3 del artículo 3.º, que establece las condiciones para calcular la base reguladora de las pensiones de jubilación derivadas de contingencias comunes, tienen aplicación al Régimen General y al Régimen Especial de Empleados del Hogar, precepto desarrollado por el Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre (34).

Si bien por tanto, la jubilación no difiere de aquél, no se aplica la escala de abono de años, según edad cumplida a 1 de enero de 1967, de cara a computar los años de cotización.

5. Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

El denominado Régimen Especial de Trabajadores del Mar, ha quedado regulado en lo sustancial, por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio.

Tal norma básica contempla como prestaciones en su artículo 29, apartado e), la pensión de jubilación. Con mayor extensión el artículo 37 considera la prestación de jubilación como única y vitalicia para cada pensionista, con cuantía proporcional a las bases individuales de cotización, fijándose el porcentaje de cálculo, en función de los años efectivos de cotización.

La gestión en materia de prestaciones, tanto en lo referente al reconocimiento del derecho, como en cuanto a los posteriores trámites e incidencia que habrán de seguirse en relación a la pensión, corresponde al Instituto Social de la Marina, entidad gestora de Derecho público con personalidad jurídica propia. Desde el punto de vista organizativo y de simplificación administrativa, tal vez en la actualidad carezca de justificación la existencia de una entidad gestora, cuyas competencias se limitan a la gestión exclusiva de este Régimen Especial. Se hace a mi juicio preciso abordar una reforma, que incluya tales competencias en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, entidad que, por otra parte, asume la gestión del resto de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social: Agrario, Autónomos, Empleados del Hogar y Minería del Carbón.

Como en los Regímenes Especiales ya analizados, se produce una modificación trascendental, con la entrada en vigor de la Ley 26/1985, cuyo artículo 6.º, número 2, establece la aplicación de lo preceptuado en los números 1, 2 y 3 de la ley, a este Régimen Especial, por lo que en la actualidad las diferencias en materia de jubilación con respecto al Régimen General, apenas existen.

(34) *Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados del Hogar*. CÉSAR GALA VALLEJO. Editorial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Año 1991.

Casos prácticos sobre Seguridad Social y Derecho Laboral. Tomo 2.º. JUAN CARLOS PAMPLIEGA FERNÁNDEZ. FRANCISCO JACOB SÁNCHEZ; JOSÉ MARÍA ORELLANA GARCÍA y JUAN CARLOS MORAGA CARRASCOSA. Editorial del Centro de Estudios Financieros. Año 1990. Pág. 500 y ss.

6. Funcionarios públicos.

Como señala JOSÉ MARÍA ORDEIG FOS, nos encontramos ante Regímenes Especiales exorbitantes (35), «que se sustraen al concepto y naturaleza ordinaria de la actividad cubierta por la acción protectora del sistema (que es la del trabajo por cuenta ajena en relación de carácter laboral), e incluso a una ampliación extraordinaria del sistema a sujetos que estén excluidos de la relación laboral (trabajando por cuenta ajena o propia)». Dentro de estos regímenes no encontramos a los funcionarios públicos, encuadrados en régimen distinto del Régimen General de la Seguridad Social. No hay que olvidar que en la actualidad, los funcionarios que prestan sus servicios en las distintas Administraciones Públicas, pueden encontrarse incardinados o bien en el Régimen General de la Seguridad Social, o en cualquiera de los distintos regímenes cuyo examen a continuación vamos a abordar.

6.1. Funcionarios civiles del Estado.

El ámbito de aplicación de este Régimen Especial «se ha ido ampliando progresivamente, como consecuencia del principio de unidad que inspira la Ley de 29 de junio de 1975» (36). Conforme a las disposiciones en la actualidad vigentes, quedan obligatoriamente incorporados a este Régimen, los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, los funcionarios en prácticas, los funcionarios interinos a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-Ley 10/1965, de 23 de septiembre, los funcionarios al servicio de la Administración Militar y a partir de la entrada en vigor de la disposición adicional primera de la Ley 46/1985, de 22 de diciembre, los miembros del Cuerpo de la Policía Nacional.

Las prestaciones de este Régimen Especial serán gestionadas por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), creada por la Ley de 1975.

Limitándonos al ámbito de la prestación de jubilación, la prestación en este Régimen Especial se diferencia en lo sustancial de la prevista en el Régimen General tanto en requisitos, forma de cálculo, como cuantías.

Veamos resumidamente las notas características de tal prestación, limitándonos a las dos modalidades estrictas de jubilación: forzosa por edad y jubilación voluntaria (37).

(35) *Sistema español de Seguridad Social*. Cuarta Edición actualizada. Editorial *Revista de Derecho Privado*. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid.

(36) EDUARDO BARRACHINA. *La función pública. Su ordenamiento jurídico. Parte especial*. Volumen 2. PPV. Barcelona 1991.

(37) Véase *Manual práctico sobre los Derechos del funcionario*. EULALIA BOSACOMA MÁRQUEZ y LLUIS MIRÓ ISOLA. Ediciones Fausi S.A. Barcelona.

JUAN CARDONA TORRES. *Funcionarios Públicos. Disposiciones y casos prácticos*. Segunda Edición. Editorial Bosch. Año 1991.

- a) Jubilación por edad: la ley de la función pública, Ley de Medidas de 2 de agosto de 1984, fija en los 65 años la jubilación forzosa para los funcionarios públicos, otorgando una pensión vitalicia a los mutualistas cuando pierdan su condición de funcionarios por razón del cumplimiento de esa edad. Es preciso para tener acceso a la pensión, una carencia previa de nueve años, de los cuales, 700 días al menos, deberán estar comprendidos dentro de los siete años inmediatamente anteriores al hecho causante.

El importe de la pensión de jubilación será el resultado de aplicar al haber regulador establecido anualmente en las leyes de presupuestos, el porcentaje que legalmente corresponda en función de los años de cotización (38).

El derecho a la pensión de jubilación tiene el carácter de imprescriptible, si bien produce efectos económicos desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca el derecho a la jubilación.

El año 1993, finalizó con un conjunto de medidas de diversa índole, fiscales, tributarias, de desempleo, funcional, de regulación dispersa a través de distintas normas. En este sentido, la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, añade en su artículo 27, un nuevo artículo 34 a la Ley 30/1984 de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública. En síntesis, tal disposición normativa, permite solicitar la jubilación voluntaria anticipada, a los funcionarios afectados por un proceso de reasignación de efectivos que se encuentren en las situaciones de expectativa de destino o de excedencia forzosa, como consecuencia de un plan de empleo en la Administración Pública, que tengan cumplidos 60 años de edad, tengan 30 años al menos de servicio en la Administración y, reúnan los requisitos exigidos en el Régimen de la Seguridad Social en que estén encuadrados. Como vemos, el acceso a esta jubilación anticipada, queda muy limitada y con un ámbito de aplicación reducido.

6.2. Régimen especial de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

El Régimen de los funcionarios públicos del Estado excluye expresamente de su ámbito de aplicación a tales funcionarios (39). Tal Régimen incluye a diversas categorías de funcionarios públicos que integran la Administración de Justicia, encontrándose gestionadas las prestaciones incluidas dentro de la acción protectora, por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU) adscrita en la actualidad al Ministerio de Justicia.

(38) Sobre determinación de las pensiones públicas: véase el Título IV de la Ley de Presupuestos del Estado para 1995, Ley 41/1994, de 30 de diciembre (BOE, 31-12-1994), artículo 33, relativo a la determinación inicial de pensiones de clases pasivas del Estado, tanto del personal al servicio de la Administración Civil y Militar del Estado, Administración de Justicia, Tribunal Constitucional, Cortes Generales, comprendido en el artículo 36, las limitaciones al señalamiento inicial de las pensiones públicas, y los artículos 37 a 39, normas sobre revalorización de las pensiones públicas.

(39) Conforme a lo anteriormente expuesto, JOSÉ MARÍA ORDEIG FOS lo considera como un régimen puro, exorbitante, de naturaleza legal y rango superior, aunque no es un régimen natural, pues puede fundirse con el de funcionarios del Estado sin dificultad.

Dentro de las prestaciones cubiertas encontramos la jubilación, regulada en parecidos términos a la jubilación de los funcionarios civiles del Estado.

A partir del Real Decreto de 25 de julio de 1990, se integran en el Régimen General de la Seguridad Social, el personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

6.3. Régimen Especial de las Fuerzas Armadas.

Con respecto a tal Régimen, basta señalar aquí dos notas:

Incluidos dentro de tal régimen se encuentran los funcionarios militares del Estado, regulado por la Ley de 27 de junio de 1975, y el Reglamento de 29 de septiembre de 1978, encargándose de las gestión en la actualidad por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), siendo de aplicación, además de las normas de carácter general, las distintas disposiciones recogidas en las sucesivas Leyes de Presupuestos.

VI. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

En ciertos campos como el que ahora nos ocupa, son abundantes las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo, que resuelven determinadas cuestiones planteadas en materia de jubilación.

Tal vez, las más importantes por ser aquellas más recientes en el tiempo, sean las dictadas por el citado Tribunal, tras la entrada en vigor de la vigente Ley de Procedimiento Laboral de 27 de abril de 1990 (R.D.Leg. 521/1990). A través del recurso de casación para unificación de doctrina (introducido de forma innovadora por la citada norma, con el fin de unificar las posibles divergencias que pudieran originarse en materia social; tras la entrada en funcionamiento de las distintas Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia), el Tribunal Supremo ha elaborado una interesante y numerosa jurisprudencia en el ámbito de estas prestaciones.

De todas ellas, a continuación veremos tan sólo las que de forma directa entran a analizar las cuestiones de fondo planteadas por las partes intervinientes en los recursos, dejando de lado aquellas en las que se aprecia por el Tribunal la falta de contradicción entre las sentencias alegadas como contradictorias por los recurrentes.

Como botón de muestra y sin ánimo de hacer un estudio exhaustivo, he aquí la siguiente relación:

1. Régimen General de la Seguridad Social. Hecho causante.

El hecho causante de la pensión de jubilación será el día siguiente al último día trabajado, criterio general aplicable también cuando se trabaja todo el mes finalizando la prestación el último día del mes. A tal solución llega el Tribunal Supremo en interpretación de los artículos 3.º 1 de la Ley de 31 de julio de 1985, 5.º 1 del Real Decreto 1799/1985 y 1, b) de la citada norma (S. de 12-2-1991, recurso núm. 1092/90; de 6 de mayo de 1991, recurso núm. 1091/90 y de 1 de julio del mismo año núm. 1428/90).

2. Situación asimilada al alta.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1992, dictada en recurso número 1435/91, establece como requisito necesario para tener derecho a la pensión de jubilación, el estar en alta o situación asimilada al alta. Los pensionistas por invalidez permanente total no se encuentran en situación de alta o asimilada al alta por lo que precisan 65 años para causar derecho a la pensión de jubilación.

La resolución de la misma Sala de 14 de noviembre de 1992 (recurso núm. 1268/91), establece con carácter general «que no cabe en absoluto considerar esta situación como una de las asimiladas al alta, por no figurar comprendida en la lista del artículo 19.2 de la Orden Ministerial de 18 de enero de 1967, por lo que no reúne el trabajador la carencia específica de los dos años anteriores al hecho causante, que en los casos de falta de alta o situación asimilada al alta».

Tal criterio ha sido con posterioridad confirmado por las Sentencias del mismo Tribunal de 18 de junio de 1993 (recurso núm. 1298/92) y de 21 de junio del mismo año (recurso núm. 2766/92).

3. Carencia específica.

A los efectos de cumplimentar el período de carencia específica exigido para tener acceso a la pensión de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, (es decir, dos años dentro de los ocho años inmediatamente anteriores al hecho causante); no se abre un paréntesis, en el período en que el trabajador se encontraba en situación de paro involuntario no registrado en el INEM, tesis esta recogida en las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1992 (recurso núm. 1996/91), de 1 de abril de 1993 (recurso núm. 1772/92) y de 22 de marzo de 1993 (recurso núm. 2396/91).

A la misma solución, si bien en el caso contrario, se llega por la Sentencia de 1 de julio de 1993 (recurso núm. 1679/92), en un supuesto de trabajador en paro involuntario, inscrito como demandante de empleo en el INEM, con anterioridad a la solicitud de la jubilación. Tal período a los efectos de carencia específica, ha de considerarse como paréntesis no computable.

Con respecto a otro de los problemas planteados, la Sentencia de 10 de junio de 1992 (recurso núm. 2778/91), establece que el período de carencia a efectos de lucrar la prestación de jubilación establecida por la disposición transitoria 2.ª 1 de la Ley 26/1985, de 31 de julio, se aplica únicamente a los que están en alta o situación asimilada, pero no pueden beneficiarse de tal carencia privilegiada, los que no se encuentren en alta o asimilada al alta.

4. Base reguladora.

4.1. Base reguladora de la jubilación de aquellos trabajadores que vinieran percibiendo ayudas equivalentes a la jubilación anticipada, al cesar en su trabajo desarrollado en una empresa sujeta a un plan de reconversión industrial.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en el sentido de determinar la base reguladora, no conforme a las cotizaciones que realmente se hubieran efectuado de continuar en activo, sino de acuerdo con las normas correspondientes a los Reales Decretos de Reconversión (40).

- a) El artículo 8.º del Real Decreto 917/1982, de 26 de marzo, sobre medidas de reconversión de la industria siderúrgica, subsector de aceros comunes, fabricantes de redondos y perfiles ligeros (41).

(40) Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo:

8 de octubre de 1991, recurso núm. 237/91
1 de octubre de 1991, recurso núm. 9/91
3 de diciembre de 1991, recurso núm. 505/91
3 de enero de 1992, recurso núm. 510/91
17 de febrero de 1992, recurso núm. 507/91
25 de marzo de 1992, recurso núm. 1197/90
28 de abril de 1992, recurso núm. 1280/92
18 de mayo de 1992, recurso núm. 2107/91
25 de mayo de 1992, recurso núm. 718/91
5 de noviembre de 1992, recurso núm. 2781/91
25 de enero de 1993, recurso núm. 2203/91
22 de marzo de 1993, recurso núm. 2336/91
24 de mayo de 1993, recurso núm. 2117/92
25 de mayo de 1993, recurso núm. 2211/91
12 de julio de 1993, recurso núm. 2782/91
28 de octubre de 1993, recurso núm. 2366/92
18 de octubre de 1993, recurso núm. 2813/91
21 de octubre de 1993, recurso núm. 2748/91
22 de octubre de 1993, recurso núm. 2811/91
10 de mayo de 1993, recurso núm. 421/92
31 de mayo de 1993, recurso núm. 2210/91
18 de junio de 1993, recurso núm. 1134/92
28 de enero de 1994, recurso núm. 2202/91

(41) Aparte de este precepto, se estudia el Real Decreto-Ley 9/1981, de 5 de junio, la Ley 27/1984, de 26 de julio, y el Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre.

- b) El artículo 4.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, para la industria textil, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de septiembre de 1981 (42).

4.2. Percepción del subsidio de ILT a cargo del INSS una vez finalizada la percepción de las prestaciones por desempleo.

En aquellos casos, no existe obligación de cotizar a la Seguridad Social; por tanto a la hora de concretar, llegado el momento, la base reguladora de la pensión de jubilación, las lagunas se integrarán con las bases mínimas de cotización vigentes en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social para mayores de 18 años (43).

A tal solución llega la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en interpretación del artículo 70.4 de la Ley General de la Seguridad Social de 1974 y artículos 3.º4 y 5.º6 del Real Decreto 1799/1985.

4.3. Incrementos injustificados de las bases de cotización.

El incremento injustificado de las bases de cotización con objeto de obtener una mayor base reguladora, no queda limitado a los dos años anteriores sancionados en el artículo 1.º 1 del Real Decreto-Ley 13/1981, de 20 de agosto, sino que puede extenderse a períodos anteriores.

A tal solución llega la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de abril de 1992, dictada en recurso de casación para unificación de doctrina número 2011/91, en interpretación no sólo del precepto anteriormente señalado, sino además, el artículo 3.º 1, Ley 26/1985, 5.º de la Orden Ministerial de 18 de enero de 1967 y 6.º 4 y 7.º 2 del Código Civil.

(42) En su apartado primero dispone «los trabajadores que cesen en sus empresas como consecuencia del Plan de Reconversión, que tengan 60 o más años de edad y menos de 65, tendrán derecho a las ayudas equivalentes a la jubilación del Régimen General de la Seguridad Social y que se sigan pagando a dicho régimen las cuotas que les hubieran correspondido de continuar en activo hasta su jubilación voluntaria. Tales beneficios se reconocerán en las siguientes condiciones... apartado c) las cuotas del período de anticipación se determinarán aplicando el tipo único vigente a la misma base reguladora que haya servido para determinar la ayuda equivalente a jubilación voluntaria, incrementada en un 30 por 100 en el primer año. En los años sucesivos, se actualizarán mediante la aplicación que fije el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en función de la evolución media de las bases de cotización del sector.»

(43) Sentencias del Tribunal Supremo de:

20 de diciembre de 1991, recurso núm. 962/91

27 de julio de 1992, recurso núm. 2584/91

19 de abril de 1993, recurso núm. 355/92

10 de mayo de 1993, recurso núm. 331/92

4.4. Supuestos de pluriactividad.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, considera en estos casos, que los períodos de cotización superpuestos no deben sumarse a efectos de calcular la base reguladora, a diferencia de lo que ocurre en los casos de pluriempleo. Para obtener la base reguladora, han de tomarse en cuenta las bases más favorables en cada período (44).

5. Fecha de efectos económicos.

La fecha de efectos económicos, se retrotraerá a un período de tres meses anteriores a la solicitud, como expresamente determina la Sentencia de 25 de marzo de 1993 (en recurso de unificación de doctrina 690/92).

6. Jubilación anticipada.

La Sentencia dictada en recurso 322/91, de 23 de septiembre de 1991, se equipara como mutualistas por cuenta ajena, a los cotizantes a la Caja de Seguros de Guinea, tema aunque interesante es de escasa repercusión práctica.

7. Compatibilidad de pensiones.

Aunque la doctrina general viene recogida en una Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1993, si bien referida a un supuesto de invalidez (45), no obstante, y particularmente para las prestaciones de jubilación, varias son las resoluciones dictadas en unificación, que establecen la doctrina aplicable, en determinados supuestos:

(44) Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de:

14 de abril de 1992, recurso núm. 1724/91
20 de abril de 1993, recurso núm. 1730/92
3 de mayo de 1993, recurso núm. 1984/92
14 de mayo de 1994, recurso núm. 2713/91
4 de junio de 1993, recurso núm. 773/92
27 de septiembre de 1993, recurso núm. 2396/92
23 de septiembre de 1993, recurso núm. 3025/92

(45) La Sentencia en recurso núm. 1729/91, señala que: «Las pensiones del Régimen General con incompatibles entre sí admitiendo la compatibilidad entre las distintas pensiones de los regímenes de la Seguridad Social, siempre que el beneficiario hubiera reunido los requisitos necesarios para su obtención».

- a) Compatibilidad de la pensión de jubilación de RENFE; quienes desempeñen un trabajo retribuido tienen derecho a la obtención de una nueva prestación de jubilación, conforme a la regulación positiva contenida en la disposición transitoria tercera 1b) del Decreto 2824/1974 (46).
- b) Incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación con cargo a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), y la pensión de vejez, en interpretación de la disposición transitoria segunda 2 cláusula final.

8. Jubilación.

8.1. Responsabilidad en el pago de la prestación por falta de alta en la Seguridad Social.

En aquellos supuestos, como se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencia de 10 de mayo de 1993 (recurso núm. 2679/91), responde directamente la empresa por falta de alta y cotización, sin perjuicio de la obligación que incumbe al Instituto Nacional de la Seguridad Social de anticipar la totalidad de la prestación, siempre que el alta del trabajador exista en el momento del hecho causante (art. 96 de la LGSS de 1974, y 95 del Texto de la LSS de 21-4-1966).

8.2. Régimen Especial de la Minería del Carbón.

1. Base reguladora.

La base reguladora de jubilación en este Régimen Especial como ha señalado la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ha de calcularse, no sobre las cotizaciones realmente efectuadas, sino sobre las bases de cotización normalizadas establecidas para la Minería del Carbón: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 1993 (recurso de casación para unificación de doctrina, núm. 2123/92) y de 11 de junio de 1993 (recurso de unificación de doctrina, núm. 1532/92).

2. Conversión de la pensión de invalidez permanente total por silicosis, en pensión de jubilación del Régimen Especial de la Minería del Carbón.

Las Sentencias de 16 de octubre de 1991 y la de 15 de noviembre del mismo año (recurso núm. 483/91) y 21 de mayo de 1992 (recurso núm. 1500/91), fijan la siguiente doctrina:

(46) Sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de:

21 de septiembre de 1992, recurso núm. 1596/91

23 de septiembre de 1992, recurso núm. 2411/91

18 de diciembre de 1992, recurso núm. 658/92

24 de julio de 1992, recurso núm. 2117/91

«La disposición transitoria séptima bis de la Orden Ministerial de 3 de abril de 1973... extiende los beneficios de su artículo 20, -incrementar la cuantía de la pensión de invalidez que perciben los pensionistas, hasta alcanzar la de jubilación que les correspondería de estar en activo al alcanzar los 65 años real o ficticiamente- a aquellos pensionistas por incapacidad permanente que no siéndolo del Régimen Especial de la Minería del Carbón, por no haber realizado cotizaciones al mismo y haber cesado en aquella actividad antes de la entrada en vigor de la normativa de aquel régimen, su incapacidad hubiese sido declarada por las normas del antiguo Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y, resulte o sea consecuencia de trabajos realizados en la Minería del Carbón antes del 1 de abril de 1969.»

Por otra parte, la resolución de 15 de enero de 1992, unificando doctrina sobre conversión de la pensión de invalidez en pensión de jubilación del Régimen Especial de la Minería del Carbón, considera aplicables los beneficios del artículo 20 de la Orden Ministerial de 1973 (47), aun cuando la invalidez haya sido declarada en el Régimen General y no en el citado Régimen Especial. Tesis mantenida por las Sentencias de 12 de marzo de 1992 (recurso núm. 1325/91).

Sobre conversión de la pensión de invalidez permanente total de la Minería del Carbón, en pensión de jubilación de la Minería del Carbón, para quien era receptor de pensión de jubilación de otro Régimen de la Seguridad Social, el Tribunal Supremo ha venido señalando de forma positiva su posibilidad legal al amparo y a través de Sentencia de 29 de diciembre de 1992 (recurso núm. 1128/92). Tal resolución señala expresamente:

«El repetido artículo 22 tiene como finalidad facilitar el acceso a la pensión de jubilación a los pensionistas por invalidez permanente total, dando a su situación la consideración de asimilada a la del alta al único efecto de poder causar pensión de jubilación. Ninguna otra disposición prescribe -como afirma el acuerdo administrativo impugnado- que la conversión de la situación de incapacidad permanente total en jubilación exija el requisito de no ser beneficiario de otra pensión del sistema de Seguridad Social; tal limitación viene establecida, en el artículo 20 de la referida Orden, solamente respecto a quienes se encuentran en situación de incapacidad permanente absoluta y es claro, que, conforme a principios elementales de técnica jurídica, no puede aplicarse analógicamente aquella disposición a la situación jurídica propia establecida específicamente en el artículo 22.»

(47) Artículo 20 de la Orden Ministerial de 1973, de 3 de abril, para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, relativo a la cuantía de la pensión de los inválidos absolutos y grandes inválidos al cumplir la edad de jubilación.

3. Bonificación de edad.

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1991 (recurso núm. 1217/91) y de 26 de octubre de 1993 (recurso núm. 3653/92). Los trabajadores que prestaron sus servicios en las minas del carbón antes de la creación del Régimen Especial de la Minería del Carbón (año 1969), no tienen derecho a los coeficientes reductores, ya que no cabe una aplicación retroactiva de tal normativa. Se trataba de trabajadores que al obtener la jubilación en el Régimen General, pretenden que se les apliquen las bonificaciones consistentes en los coeficientes reductores que para fijar la edad y la pensión correspondiente, establecen los artículos 9.º del Decreto de 8 de febrero de 1973 y 21 de la Orden Ministerial de 3 de abril del mismo año.

Conforme al artículo 2.º 3 del Código Civil señala la Sala,

«las reglas contenidas en la normativa que crea un régimen especial no pueden ser aplicadas a situaciones anteriores, salvo lo que al respecto establezcan las posibles disposiciones transitorias que contenga la normativa en cuestión.»

Otro de los temas tratados por el Tribunal, se refiere a la aplicación a los trabajadores de las industrias de extracción de pizarras bituminosas, en el momento de su jubilación, de los beneficios de edad del Régimen Especial del carbón (art. 20 de la Orden de 3-4-1973), ya que se les aplican las normas reguladoras de tal Régimen Especial. Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1992 en recurso núm. 1717/91, continuadora de la doctrina de la Sala de 19 de junio de 1991 (recurso núm. 208/91).

4. Bonificación de edad en la jubilación en los casos en que el beneficiario no se encuentre de alta.

Para obtener la pensión de jubilación aquellas personas que no se encuentran al solicitar tal prestación en alta o asimilada al alta, aunque no hubieran cumplido los 65 años, les es de aplicación, los coeficientes reductores legalmente previstos. (Arts. 1.º 1 del R.D. 1799/1985, de 2 de octubre, Ley 26/1985 y art. 21 del Estatuto Minero, R.D. 3255/1983, de 21 de diciembre).

Tal doctrina queda fijada a través de Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1992 (recurso núm. 1894/91).

5. Incremento del 20 por 100, para los jubilados en el Régimen Especial de la Minería del Carbón que pasan a situación de incapacidad permanente total.

Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1992 (recurso núm. 1125/91); de 30 de abril de 1993 (recurso núm. 2713/92); de 27 de abril de 1993 (recurso núm. 2272/92).

«Ni la jubilación es incompatible con el trabajo por cuenta ajena, como evidencia el artículo 16.2 de la Orden de 18 de enero de 1967, aunque sí lo será con el devengo de la pensión, ni existe un límite de edad en nuestra legislación a partir del que, con carácter general, esté prohibido el derecho al trabajo que el artículo 35.1 de la Constitución reconoce, ni el demandante tiene la condición de pensionista por jubilación, dado que la ha perdido desde que, de acuerdo con la posibilidad que ofrece el Régimen Especial de la Minería del Carbón, ha optado por pasar a la situación de incapacitado.»

8.3. Régimen Especial Agrario.

1. Carencia.

Es necesario para causar derecho a la pensión de jubilación en el Régimen Especial Agrario, tener cubierto el período mínimo de carencia, no bastando con que se reúna el mismo de forma aproximada. Sentencia de 10 de febrero de 1993 (recurso núm. 1211/92).

2. Jubilación anticipada.

La disposición transitoria primera 9 de la Orden de 18 de enero de 1967, permite tal jubilación a partir de los 60 años, a los trabajadores que hubiesen tenido la condición de mutualistas en 1 de enero de 1967, o en fecha anterior. Pero ello no es posible si la jubilación anticipada se solicita en el Régimen Especial Agrario.

Sentencias de 23 de noviembre de 1993, (recurso núm. 797 de 1993) (48), 17 de febrero de 1994 (recurso núm. 1362/93); 4 de marzo de 1994 (recurso núm. 700/93) y 14 de junio de 1994 (recurso núm. 3280/93).

8.4. Régimen Especial de Empleados del Hogar.

1. Carencia.

Aunque con validez para otras prestaciones, es de sumo interés la doctrina emanada en unificación de doctrina, que mantiene a los efectos de período de carencia necesario para obtener pensión de jubilación en este Régimen Especial. Las cotizaciones anteriores al 1 de enero de 1986, no

(48) No obstante el Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, establecía un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria (véase el R.D. 1695/1995, de 20 de octubre).

incluyen los días cotizados por pagas extraordinarias: tan sólo pueden computarse tales gratificaciones de cara a la necesaria carencia, a partir del Real Decreto 1424/1985, que reconoce por primera vez el derecho a su percepción.

Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1992, (recurso núm. 1616/91) y de 1 de julio de 1992 (recurso núm. 2256/91) (49).

8.5. Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

1. Carencia.

a) Colectivo de Religiosos de la Iglesia Católica.

Ha sido numerosa la litigiosidad ante los órganos jurisdiccionales en relación al Colectivo de Religiosos de la Iglesia Católica incorporados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Así, las Sentencias de 25 de junio de 1993 (recurso núm. 3145/92), de 24 de junio de 1993 (recurso núm. 3149/92), 5 de julio de 1993 (recurso núm. 3985/92), 22 de octubre de 1993 (recurso núm. 3144/92), de 29 de octubre del mismo año (recurso núm. 4036/92) y las de 9 y 19 de noviembre de 1993 (en recursos núms. 177/93 y 264/93, respectivamente).

La tesis contenida en la resolución del Tribunal Supremo, aplica la carencia reducida para jubilación a ciertos colectivos entre los que se encuentran los religiosos de la Iglesia Católica; aunque no cumplieran el requisito de los 60 años en la fecha de entrada en vigor de la Ley 26/1985. A tal solución llega el Tribunal, mediante la interpretación del apartado segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley 26/1985 y la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre.

b) Bonificaciones por edad.

La doctrina fijada por la Sentencia de 12 de junio de 1992 (recurso núm. 1869/91) continuada por la de 23 de octubre de 1993 (recurso núm. 3931/92) señala que para la jubilación en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, se excluye la bonificación de edad que aparece regulada para el Régimen General de la Seguridad Social, sin que pueda considerarse que su simple existencia suponga discriminación del principio de igualdad previsto en el artículo 14 de la Constitución Española.

(49) Sobre esta materia, si bien referida a supuestos de prestaciones de invalidez permanente, también existen otras resoluciones:

11 de junio de 1992, recurso núm. 1923/91
23 de julio de 1993, recurso núm. 2217/92
27 de julio de 1993, recurso núm. 3845/92
19 de julio de 1993, recurso núm. 1995/92
30 de octubre de 1993, recurso núm. 3642/93

2. Base reguladora.

Base reguladora de la pensión de jubilación en sectores profesionales incorporados al RETA con posterioridad a su creación.

Para aquellos colectivos que se integrarán con posterioridad a la creación de este Régimen Especial, como el colectivo de veterinarios por cuenta propia, que cotizarán por un período inferior a los 96 meses exigidos con carácter general, la base reguladora se obtendrá dividiendo las mensualidades realmente cotizadas entre 112 (50).

En la misma línea la Sentencia del Tribunal de 21 de enero de 1993, (recurso núm. 1224/92), que mantiene la doctrina «en el sentido de entender que sólo corresponde el 50 por 100 sobre la base reguladora a quienes no alcancen el período ordinario de cotización exigido, pues no pueden tenerse en cuenta, a efectos de cuantía de pensión, aquellos años de cotización dispensada que constituyen el beneficio del período de carencia reducido, según el artículo 30.2 del Decreto 2530/1970 y las disposiciones transitorias segunda 2 de la ley y tercera-2 del Decreto de 1985, pues tales cotizaciones no efectivas sólo operan para alcanzar derecho a la prestación pero no para incrementar la cuantía mínima de ésta».

Sentencia de la Sala de lo Social de 24 de octubre de 1992 (recurso núm. 2664/91), «el artículo 3.º 4 de la Ley 26/1985, previene para algunos regímenes distintos del RETA, que en el supuesto de que en el cálculo de la base reguladora aparezcan meses en que no ha habido obligación de cotizar, estas lagunas se integrarán con las bases mínimas de cotización, pero de modo expreso el artículo 6.º de la ley excluye el RETA de esta regla con lo que evidencia la voluntad legal de que en este Régimen se construya la base reguladora con la fórmula del artículo 3.º 1, pero computando siempre y sólo cotizaciones efectivas».

(50) Sentencias dictadas en unificación de doctrina:

- 16 de marzo de 1992, recurso núm. 1703/91
- 21 de abril de 1992, recurso núm. 1306/91
- 10 de julio de 1992, recurso núm. 1810/91
- 30 de octubre de 1992, recurso núm. 568/92
- 21 de diciembre de 1992, recurso núm. 343/92
- 21 de diciembre de 1992, recurso núm. 1728/92
- 1 de abril de 1993, recurso núm. 2501/91
- 26 de julio de 1993, recurso núm. 3623/92
- 20 de junio de 1994, recurso núm. 3332/93

8.6. Seguro Obrero de Vejez e Invalidez.

FECHA DE EFECTOS ECONÓMICOS

La fecha de efectos de la pensión de vejez SOVI, será el día primero al mes siguiente al de la presentación de la solicitud, aplicándose el artículo 10 de la Orden de 2 de febrero de 1940, como ha señalado el Tribunal Supremo a través de Sentencias de 16 de marzo de 1992 (recurso núm. 2253/91), de 15 de diciembre de 1992 (recurso núm. 912/92) y de 25 de octubre de 1993 (recurso núm. 1088/92).

CONVENIOS INTERNACIONALES

No existe obligación del pago por la Seguridad Social española, de la pensión reconocida conforme a un convenio internacional (principio *pro rata temporis*). La Seguridad Social española no puede anticipar la pensión de jubilación reconocida al amparo de los convenios internacionales suscritos por España, correspondiendo a la Seguridad Social del país correspondiente, abonar la parte proporcional de su pensión, en función de las cotizaciones llevadas a cabo por el beneficiario.

Así, las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1991 (recurso núm. 1035/90), sobre Convenio Hispano-Suizo; de 31 de julio de 1992 (recurso núm. 2435/91), relativa a Convenio Hispano-Alemania; de 24 de febrero de 1992 (recurso núm. 321/91), Convenio Hispano-Suizo; Sentencia de 26 de marzo de 1992 (recurso núm. 901/91), Convenio Hispano-Uruguayo; de 20 de diciembre de 1991 (recurso núm. 1347/91), Convenio Hispano-Argentino; de 25 de enero de 1993 (recurso núm. 1877/91), Convenio Hispano-Suizo; de 31 de marzo de 1993 (recurso núm. 289/92), Convenio Hispano-Ecuatoriano; de 22 de mayo de 1993 (recurso núm. 2722/92), Convenio España-Reino Unido e Irlanda del Norte; de 26 de mayo de 1993, (recurso núm. 3011/92); de 24 de septiembre de 1993, (recurso núm. 2070/92).

OTROS TEMAS

Ha sido objeto de análisis por algunas sentencias del Tribunal Supremo. Entre ellos, jubilaciones anticipadas por RENFE; Sentencia de 15 de julio de 1991, (recurso núm. 298/91), jubilaciones del Régimen Especial de Trabajadores Ferroviarios pertenecientes a la empresa «Ferrocarriles de la Generalitat de Cataluña»; Sentencias de 1 de octubre de 1991 (recurso núm. 115/91) y de 28 de diciembre del mismo año (recurso núm. 115/91) y de 28 de diciembre del mismo año (recurso núm. 114/91). Así como el complemento de jubilación a mutualistas de Tabacalera, que ha sido objeto de estudio en numerosas resoluciones. Entre ellas, la de 7 de abril de 1993 (recurso núm. 502/92).

Por último, una abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha considerado que los complementos de pensiones abonadas por determinadas empresas públicas, tienen naturaleza jurídica de públicos y por tanto se consideran como concurrentes a efectos del tope máximo de pensiones fijado en las distintas Leyes de Presupuestos Generales del Estado (51).

VII. PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

Antes de entrar en el estudio sobre la situación actual de los Planes y Fondos de Pensiones en España, efectuaremos el siguiente planteamiento previo:

La sociedad española se encuentra inmersa en un profundo debate de la necesidad de los fondos y planes, resuelto en la mayor parte de los casos, en el sentido que resulta conveniente para un sistema fuerte de Seguridad Social público y unos medios complementarios que en ningún caso pueden ser sustitutivos del primero (52).

La Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones, así como su reglamento, buscan una finalidad muy clara: potenciar los sistemas privados de pensión. La Constitución Española, en el ya comentado artículo 41, se refiere expresamente a las prestaciones complementarias, que conforme a ella «sean libres».

Pero ¿cuáles son las notas fundamentales del sistema de Planes y Fondos de Pensiones configurado por la ley?

(51) Así, Sentencias de:

29 de mayo, 4 y 30 de junio, 16 de julio, 17 de septiembre, 1 y 9 de octubre, 4 y 12 de noviembre de 1991; 4 de marzo, 4 de abril, 18 de mayo, 23 de junio, 9, 14 y 23 de junio, 29 de septiembre y 12 de noviembre, todas ellas de 1992; así como las de 26 de mayo y 23 de julio de 1993, sólo por citar algunas de ellas.

(52) Existe una abundante y extensa bibliografía sobre la materia. Entre ellos FRANCISCO MORENO REYES, JESÚS SANTIDRIÁN ALEGRE y ALBERTO FERRANDO PIÑOL, *Los planes y fondos de pensiones: Comentario al Reglamento*, Editorial Ciencias de la Dirección. Madrid. Año 1988; JOSÉ LUIS TORRE AURTERECHEA, *Planes y Fondos de pensiones privados: Manual General de Técnicas actuariales de evaluación*, Editorial Caser. 1988; RAFAEL MATEO-GUERRERO Y RUIZ, «Planes y Fondos de Pensiones», en *Revista Técnico Laboral*, Barcelona 1989; JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ, «Instrumentación jurídica e institucional de los Planes y Fondos de Pensiones», en *Revista Española del Derecho del Trabajo* núm. 40, Madrid, año 1989, Editorial Civitas; SATURNINO ANFOSSO BORRELL, *Iniciación a los fondos de pensiones: Una guía práctica para la empresa*, Deusto, 1988; JOSÉ MIGUEL CARALEN CONESA, *Planes de Pensiones y sistemas de jubilación: Guía simplificada de su contenido y posibilidades*, Editorial Tecnos, Madrid, 1989; CRISTÓBAL MONTORO, «Crisis económica y crisis del Estado de Bienestar en España. Los Fondos de Pensiones como alternativa», en *Protección Social y Fondos de Pensiones*. Madrid, págs. 7 a 43.

En primer lugar la ley supone un importante avance, en una regulación sobre prestaciones complementarias, hasta el momento prácticamente inexistente y dispersa.

Los Planes de Pensiones adquieren naturaleza de instituciones de previsión voluntaria y libre, que persiguen una finalidad de marcado carácter social: «facilitar el bienestar futuro de la población retirada» y a través de un sistema de ahorro a largo plazo.

En el marco de las medidas de control, la ley da entrada a una serie de exigencias y controles tendentes a asegurar su desenvolvimiento y a evitar situaciones de insolvencia o que amenacen la efectividad de las prestaciones.

En otro orden de cosas, la Ley de Planes y Fondos de Pensiones define un conjunto de principios básicos: no discriminación, adscripción obligatoria a un Fondo de Pensiones, irrevocabilidad de las aportaciones de la entidad promotora, instrumentación mediante sistemas de capitalización y asignación de la titularidad de los recursos afectos al plan, sus partícipes y beneficiarios, delimitándose en tiempo y cuantía los derechos adquiridos por los partícipes.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PLANES DE PENSIONES

La normativa jurídica queda recogida además de en la ley, en el reglamento aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre.

Por último, y siempre en el ámbito de la brevedad exigida, y con ánimo de fijar unas simples notas que ya un estudio pormenorizado sería por sí solo merecedor de un solo trabajo dedicado en exclusiva a los Planes y Fondos de Pensiones. Veamos algunas notas sobre la *naturaleza contractual* (53) de los Planes.

Tal naturaleza queda concretada legalmente en el artículo primero, destacando tres notas:

- a) Carácter privado «constituido voluntariamente, sus prestaciones no serán, en ningún caso, sustitutivas de las preceptivas de la Seguridad Social» (art. 1.º 2), teniendo en consecuencia carácter privado y complementario o no de aquéllas.

(53) *Aspectos jurídicos e institucionales de los Planes y Fondos de Pensiones*. JOSÉ MARÍA CHARRO VALS. Núm. 21. Año 1993. Págs. 393 a 398.

- b) Carácter colectivo sustentado en la voluntad o una agrupación de voluntades.
- c) Requieren la existencia previa de un Fondo de Pensiones (art. 2.º), «los fondos de pensiones son patrimonios creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a Planes de Pensiones».

Además de los Planes y Fondos de Pensiones, en la actualidad en España, existen otros sistemas de previsión social:

- Mejoras de prestaciones de las empresas.
- Mutualidades de Previsión Social.
- Compañías de Seguros.
- Fundaciones laborales.
- Otros sistemas concertados Ahorro Privado (54).

VIII. CONCLUSIONES

La pensión de jubilación merece una nueva regulación jurídica, si bien tales cambios deberán efectuarse con gran cautela, a la vista de los intereses en juego, contemplando medidas transitorias favorables que garanticen las expectativas de derecho originadas al amparo de la legislación vigente. El derecho a la Seguridad Social no puede permanecer inamovible en el tiempo, ha de adoptar una postura permeable acomodándose a la situación de crisis en que se encuentra el país.

Varios son los puntos sobre los que puede plantearse un debate encaminado a la modificación de tal prestación.

(54) Un estudio pormenorizado de todos y cada uno de ellos lo encontramos en *Previsión Social en la empresa*. GABRIEL BARCELÓ RICO AVELLÓ y LUIS MIGUEL AVALOS MUÑOZ. Editorial Espasa Calpe. Ciencias de la Dirección. Navarra 1991.

1. Retraso de la edad de jubilación. Actualmente con carácter general queda ajustada a los 65 años, podría ser ampliada, sin perjuicio de las especialidades que para determinados colectivos laborales pudieran establecerse, en función de las labores desempeñadas que llevan a abandonar el trabajo, con anterioridad al cumplimiento de dicha edad.
2. Adecuación entre pensión de jubilación y cotizaciones efectuadas a lo largo de la vida laboral, con el fin de que cobren más pensión aquellos que más hayan cotizado, y contribuido al sistema.
3. Evitar las modalidades contractuales exentas de cotizaciones a efectos de obtención en su día del derecho a determinadas prestaciones de la Seguridad Social. Con tal fin, se obtendrían más recursos dirigidos a sufragar en el futuro tales prestaciones.
4. Establecimiento de unos topes máximos y mínimos de la pensión de jubilación, de tal forma que la cuantía máxima no pueda superar en ningún caso el mínimo fijado anualmente de pensión de jubilación.
5. Las cuantías mínimas de las pensiones en su modalidad contributiva han de ser sustancialmente superiores a las establecidas para la modalidad no contributiva con el fin de evitar situaciones intrínsecamente injustas y fomentar la cotización en debida forma al sistema. No parecen lógicas las diferencias tan escasas existentes en la actualidad, que pueden fomentar indirectamente el incumplimiento del deber de cotización a la Seguridad Social, ya que los interesados, cumplan o no con tal obligación, siempre tendrían derecho a la prestación de jubilación.
6. Reforzamiento de los Planes y Fondos de Pensiones, con una legislación más favorable en el ámbito fiscal, así como un endurecimiento de las modalidades de control, para evitar situaciones de fraude, que llevan a desprotección de los partícipes.
7. Aumento de los períodos de carencia, actualmente fijados con carácter general en 15 años, efectuado de forma progresiva, con fijación de normas transitorias con el fin de evitar situaciones injustas.
8. Las cuantías mínimas de la pensión de jubilación, deben calcularse, no sólo teniendo en cuenta la existencia de cónyuge a cargo sino también en función de otras cargas familiares.

9. Unificación en la medida de lo posible de los distintos Regímenes Especiales existentes en la actualidad, con su inclusión paulatina en el Régimen General de la Seguridad Social.
10. Establecimiento de una sola y única entidad gestora encargada de la gestión de las prestaciones de jubilación, desapareciendo mediante su integración en el Instituto Nacional de la Seguridad Social otras entidades carentes de justificación, como el Instituto Social de la Marina.
11. Nueva regulación de las incompatibilidades, con el fin de que tan sólo pueda tener derecho a la percepción de una pensión sufragada con fondos públicos.

Quedan pendientes dos grandes temas que habrán de ser debatidos. Si el sistema debe ser de reparto o de capitalización, o tal vez un sistema mixto y, por último, la cantidad que debe fijarse como cotización tanto para los empresarios como para los propios trabajadores, si ha de aumentarse o reducirse, y en qué cuantía.